



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

121

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Vélez, catorce (14) de Junio de dos mil veintidós.**

Sería del caso, dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los demandados MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA- en contra de MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO, que negó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sino se advirtiera que el mismo es IMPROCEDENTE, por las razones que a continuación se exponen:

Conforme al numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: *“de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”*

De otra parte, conforme al artículo 25 del C.G.P. los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), suma que para el año 2021, fecha de presentación de la demanda ascendía a \$36.341.040.

Así mismo el artículo 321 del C.G.P. señala la procedencia del recurso de apelación: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.



2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código”.*

Hechas las anteriores precisiones, se hace evidente la improcedencia del recurso impetrado, como quiera que estamos en curso de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, tramitado en única instancia conforme lo normado en el artículo 17 del C.G.P, aunado a que no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de alzada, en la disposición arriba citada.

Sin más consideraciones, el despacho negará por improcedente el recurso de apelación presentado por los demandados.

En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para los fines subsiguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VELEZ (S),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00123

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co
carrera 2 N. 9-06 Piso 3 Oficinas 314-316 Palacio de Justicia.

123

JUDITH CASTAÑEDA SERRANO contra el auto de fecha 25 de abril de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, incoado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ LTDA- en contra de MIGUEL GUILLERMO GONZALEZ CASTAÑEDA y MARIA JUDITH CASTAÑEDA SERRANO, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN ORALIDAD.

Hoy **15 DE JUNIO DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **075**.

ANA MARIA ROJAS DELGADO
SECRETARIA.